



PÁGINA DEL ESTUDIANTE

Camila Hernández Martínez¹

EL CARÁCTER VINCULANTE DEL PREÁMBULO CONSTITUCIONAL

RESUMEN

El artículo inquiriere, si el Preámbulo de la Constitución, el cual establece los valores y principios de ésta, goza de supremacía y por lo tanto, de obligatoriedad y carácter vinculante como lo hacen las normas o artículos constitucionales. Para responder a éste interrogante es necesario recurrir a la sentencia C-479 de 1992, cuyos ponentes son los magistrados José Gregorio Hernández y Alejandro Martínez Caballero, en la cual se hace un análisis del Preámbulo Constitucional.

ABSTRACT

The article investigates if the preamble of the Constitution in which the principals and values are included, are part of the supremacy given to the constitution, and for this is binding as the rest of the constitutional mandates. In order to answer this, it is necessary to reference the decision made by the constitutional court in 1994, C-479 of 1992, where the magistrates' speakers were José Gregorio Hernández and Alejandro Martínez Caballero, where there is an analysis on the preamble of our constitution.

PALABRAS CLAVES

Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Derecho Constitucional, Asamblea Constituyente, instrumento hermenéutico, jurisprudencia y exequibilidad.

¹ Alumna de cuarto semestre de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana, de Bogotá

KEY WORDS

Supreme Court of Justice, Constitutional Court, Constitutional law, Constitutional Assembly, interpretation of the law, jurisprudence and endorsable laws.



INTRODUCCIÓN

La Constitución Colombiana es la norma fundamental de todo el sistema legal en nuestro país, por eso se le conoce como la norma de normas, lo cual permite hablar de "Supremacía de la Constitución". Pero en muchas ocasiones se ha pensado o se puede pensar que ésta supremacía se refiere sólo a las distintas normas que componen la Carta Política. La pregunta que surge entonces es si el Preámbulo de la Constitución, el cual establece los valores y principios de ésta y no es exactamente igual a una norma del articulado constitucional, goza también de tal supremacía y por lo tanto, de obligatoriedad y carácter vinculante, como lo hacen las normas constitucionales. Para responder a éste interrogante es necesario recurrir a la sentencia C-479 de 1992, cuyos ponentes son los magistrados José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero, en la cual se hace un análisis del Preámbulo Constitucional.

En ésta sentencia, varios de los demandantes fundan la posible inconstitucionalidad de las disposiciones acusadas en una oposición entre éstas y el Preámbulo de la Carta Política. En los conceptos rendidos, el Procurador General de la Nación afirma que sostener lo anterior resulta improcedente y cita, para respaldar su criterio, el fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia el 19 de mayo de 1988, el cual se basa en que "el Preámbulo de la Constitución no es una norma jurídica, ni un conjunto de normas de ese género, sino la expresión de los principios y valores que la comunidad profesa en una determinada etapa de su vida socio-cultural", razón por la cual el procurador sostiene que siendo un proceso de constitucionalidad aquél en el que se comparan disposiciones de grado inferior con normas de superior jerarquía, no sería correcto llegar a determinar la constitucionalidad de un precepto legal por comparación con un principio o valor de género diverso. Frente a tal afirmación, La Corte estima indispensable reivindicar la concepción jurídica según la cual el Derecho no se agota en las normas. Así, pues, la Corte Constitucional trató de establecer en este proceso si hay o no necesidad de ajuste entre las disposiciones impugnadas y el Preámbulo de la Constitución.

En primer lugar, la Corte Constitucional señala que el Preámbulo es más que un simple mandato ya que, al hacer parte integrante de la Constitución, todas las normas de las demás jerarquías que deben estar sujetas a la Carta, están sometidas

a lo que establece el Preámbulo. Esto se debe a que en él se encuentra el conjunto de bases que soportan los mandatos contenidos en el articulado. Además, sus finalidades son los cometidos superiores que justifican la creación y la vigencia de las instituciones jurídicas. Esto indica entonces que, siendo el preámbulo el sustento del orden que la Carta instaure, cualquier norma que lo quebrante estaría desconociendo a la Constitución misma, lo cual significaría una traición a sus principios y una invalidez. No se puede, por lo tanto, violar lo que establece el Preámbulo ya que en él se encuentran los valores y principios directivos que dominan el Derecho Constitucional a los cuales es necesario referir toda interpretación y aplicación de las normas. Este argumento establece entonces que, el derecho positivo no se justifica por sí mismo y que, por tal razón, la Constitución debe aplicarse de una manera que desarrolle y llene de contenidos positivos la defensa de los valores que se encuentran en el Preámbulo.

En segundo lugar, ésta sentencia indica que el texto del Preámbulo sufrió todos los trámites previstos en el reglamento de la Asamblea Constituyente y fue el resultado de 39 votos afirmativos, por lo que no cabe duda de su valor constitucional ni de su valor vinculante. Por haber surgido de un acto discutido y votado por el poder jurídicamente habilitado para poner en funcionamiento y vigencia la nueva estructura de la Constitución, y por habersele otorgado el mismo tratamiento que a los otros artículos aprobados, se puede afirmar que el Preámbulo Constitucional sí está dotado de fuerza jurídica vinculante.

Finalmente, el tercer argumento que justifica la fuerza jurídica vinculante del Preámbulo se basa en que, al tener la Constitución de 1991 un carácter finalista, lo cual se ve consagrado en sus artículos, muestra que cada una de sus normas está estrechamente relacionada con los propósitos que proclama el Preámbulo, los cuales son los propósitos mismos del Constituyente que verifican el desarrollo del articulado constitucional. Los valores y principios a los que se está haciendo referencia no constituyen una norma de aplicación directa sino de carácter programático, lo cual da prueba del carácter finalista de la Carta. Aunque los mandatos que establecen estos principios y valores sí gozan de consecuencias jurídicas, éstas no son inmediatas sino que tienen un propósito a futuro, algo como un proyecto que se debe perseguir. Esto indica que, el Preámbulo da sentido a los preceptos constitucionales y señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción, elemento que convierte al contenido del Preámbulo en un instrumento hermenéutico que sirve para que los principios y valores se desarrollen por medio de otras normas para alcanzar los fines del Estado.

En efecto, también se puede hacer referencia a la posición que plantea la Corte Suprema de Justicia respecto del tema tratado. Particularmente se debe hacer alusión, en primer lugar, a lo planteado en la sentencia 2 de 1980 en la

cual se afirmó que, encontrándose en el preámbulo los principios y los fines del constituyente, es indispensable referirse a ellos como instrumento hermenéutico siempre que se esté frente a confusiones, oscuridad o contradicción en el ejercicio de la jurisdicción en sus distintos ámbitos, siempre y cuando se tenga en cuenta el procedimiento regular de la interpretación científica.

La Corte Suprema añade que al hacer la confrontación de normas constitucionales y legales con los valores o principios, se llegaría a muchas contradicciones, según lo cual, al otorgarle poder a los postulados del preámbulo de invalidar una disposición legal, el juez constitucional se convertiría en legislador, error que crearía inseguridad jurídica y, más allá de esto, arbitrariedad.

Frente a tal postura, el ex magistrado de la Corte Constitucional José Gregorio Hernández Galindo califica de valiosos los salvamentos de voto de la sentencia, entre los cuales se puede citar el siguiente del Doctor Luis Carlos SÁCHICA Aponte: “No es descaminado pensar, como lo plantea el actor, que en la definición de las cuestiones de constitucionalidad deben tomarse en cuenta los principios y valores proclamados en el preámbulo de la Constitución, pues ellos orientan la interpretación de la normatividad al postular los fines y propósitos para los que fue expedida, y aunque sus enunciados no tengan fuerza preceptiva sí tienen la función directiva que se deriva de los postulados teleológicos; (...) En consecuencia, cuando las normas acusadas, no importa su rango, atentan contra la unidad nacional, la paz o la justicia, proclamadas en el preámbulo de la Constitución como la razón de ser de la forma de vida colectiva en la propuesta, el juez constitucional debe invalidarlas, ya que el derecho positivo no se justifica por sí mismo”.

Como lo señala Hernández Galindo, la Corte Suprema cambió su jurisprudencia varias veces al referirse a la fuerza vinculante del preámbulo. Se destacó ya lo que afirmó la Corte Suprema en 1980, lo cual se modificó en la sentencia 2 de 1981. En éste pronunciamiento se afirmó que: “Habida consideración, de que para el caso en examen, se acusa norma de naturaleza legal, estima la Corte-Sala Constitucional-, que sí es procedente destacar la controversia de exequibilidad, en cuanto puedan afectarse normas de la Constitución que son desarrollo de los principios consagrados en el preámbulo.” En 1998, la postura de la Corte Suprema cambió una vez más señalando que el preámbulo no es una norma jurídica sino simplemente la expresión de principios y valores que una comunidad profesa en una determinada etapa de su vida socio-cultural. A este respecto la Corte establece que: “el preámbulo es el querer ser de una nación antes que un deber ser. Contiene por lo tanto, las aspiraciones del Constituyente, no sus disposiciones, pues a éstas últimas se reserva el cuerpo mismo de la Constitución que sí se compone de normas”.

Sin embargo, el profesor colombiano Jaime Angulo Bossa sostiene, acerca del preámbulo, que: “siendo la cabeza parte fundamental de un cuerpo, la de la Constitución - su preámbulo – no se puede, sin matarlo, separar de ella.” Adicionalmente afirma que: “No hay duda sobre las inmensas proyecciones del fallo del 13 de agosto de 1992. La Corte Constitucional con ello empezó no sólo una revolución jurídica sino política porque indicó, implícitamente, la obligatoriedad del sistema democrático en la República de Colombia, estatuido fundamentalmente por la preceptiva del preámbulo”.

Por ende, según lo establecido por la Corte Constitucional, se puede concluir que el preámbulo que anteceda la normativa de nuestra Carta Política, sí goza de especial fuerza jurídica vinculante. Por tal razón y, además, por hacer parte de la esencia de la Constitución de 1991, tiene que ser obligatorio y respetado al igual que todo el articulado constitucional.

Resulta entonces interesante hacer alusión a lo pronunciado por el tratadista argentino Germán J. Bidart Campos, quien respecto del tema que ésta sentencia trata, señala: “Nosotros discrepamos con quienes niegan normatividad al Preámbulo; por el hecho de ser una declaración de principios no quiere decir que no marque rumbos, que no contenga normas, que no emita enunciados revestidos de ejemplaridad. Lo que dice el preámbulo debe hacerse. De lo contrario, sería inútil. Por algo sintetiza lo que se da en llamar principios fundamentales de la Constitución, principios directivos que dominan todo el conjunto del Derecho Constitucional”.

BIBLIOGRAFÍA:

BIDART CAMPOS, Germán J: *Derecho Constitucional*. Buenos Aires. Ediar, 1996.

Hernández Galindo, José Gregorio: *Poder y Constitución*. El actual constitucionalismo Colombiano. Bogota. Legis Editores S.A.,2001.

ANGULO BOSSA, Jaime: *¿Qué es un Preámbulo?* Introducción al conocimiento de la conciencia constitucional. Bogotá. Editorial Totamar. 1996.